

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 166° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 91**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 096, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>1</b>	2012-023059	CITY ESPORT	46 INT.	SHELIMAR CITY SPORT C.A.
<b>2</b>	2012-012320	TODOCLON.COM	46 INT.	IVAN MIGUEL LORENTE BEDOYA

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos antes mencionados, por cuanto se trata de nombres comerciales y fueron solicitados por una persona natural, por lo que la recurrida estimó que contraviene la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

Teniendo en cuenta que un nombre comercial es un signo distintivo cuya función es identificar a una empresa en la actividad mercantil e identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, siendo una denominación social que identifica una persona jurídica como sujeto de derecho.

Una vez realizada la revisión exhaustiva de los expedientes y analizados los recursos de reconsideración interpuestos, este Despacho considera necesario recalcar que el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial, por vía de excepción, permite que una persona natural realice la solicitud de una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en el que tenga interés, aunque el interés no sea comercial, en los siguientes términos:

*“Artículo 28.- Por vía de excepción, podrá registrarse, como si fuera una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial.”*  
(Subrayado de este Despacho).

En concordancia, con lo dispuesto en el artículo 70 *eiusdem*, que textualmente dispone:

*“Artículo 70.- Toda persona natural o jurídica podrá obtener el registro de cualquiera marca, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la presente Ley.”*

Es decir, no existe disposición prohibitiva o límites para que una persona natural gestione, solicite y obtenga el registro de una denominación comercial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión del signo solicitado

#### **RESUELVE:**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 096, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2012-023059 y 2012-012320  
HP/RDZ/VV/YRB/MS